

ser conformes a derecho, sin que haya lugar a otros pronunciamientos, y sin condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

1622 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.795/1987, interpuesto por don José Martínez García.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 24 de mayo de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.795/1987, interpuesto por don José Martínez García, sobre la no integración del recurrente en la Escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Martínez García contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de junio de 1986, confirmatoria en alzada de la dictada por la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias con fecha 27 de diciembre de 1984 por la que se elevó a definitiva la relación de funcionarios recurrentes en el recurso 510.097 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que fueron clasificados como funcionarios de carrera de la Escala a extinguir de Guardas Rurales de dicho Instituto; sin imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

1623 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 970/1983, interpuesto por don Francisco Aguilera Lesmes.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 26 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 970/1983, interpuesto por don Francisco Aguilera Lesmes, sobre reducción de la jornada laboral y de los correspondientes haberes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, previo rechazar la causa de inadmisibilidad y la excepción de prescripción opuesta a la demanda, y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Aguilera Lesmes, representado por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra las resoluciones del Director general de Relaciones Agrarias (IRA) denegatorias por silencio administrativo de las reclamaciones del interesado, y frente a la Orden de 7 de junio de 1982, que desestimó el recurso de alzada correspondiente, sobre el restablecimiento de la jornada laboral y derecho a determinadas retribuciones, incluido el complemento de dedicación especial, así como el abono de diferencias por diversos conceptos, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del nuevo recurso de alzada promovido el 19 de julio de 1986 frente a la resolución de la mencionada Dirección General del IRA, sobre reducciones operadas en las retribuciones del interesado y abono de diferencias por diversos conceptos; debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones y órdenes, y, en su virtud, las confirmamos absolviendo a la Administración de las pretensiones formuladas; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

1624 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 785/1988, interpuesto por don Manuel Fisac Benavente.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 17 de mayo de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 785/1988, interpuesto por don Manuel Fisac Benavente, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fisac Benavente contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 16 de junio de 1987 que, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la de 16 de febrero del mismo año, que había dispuesto la jubilación forzosa por edad del recurrente, no resolvió sobre la petición de indemnización hecha en el propio escrito de reposición, debemos anular y anulamos en parte aquella resolución de reposición sólo en cuanto que, omitiendo todo pronunciamiento expreso sobre la petición de indemnización de perjuicios que el demandante había hecho, y en consecuencia desestimándola, no declaró la Subsecretaría su propia incompetencia para conocer de dicha petición por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede el recurrente deducir su petición que, consiguientemente, queda imprejuzgada por este Tribunal; confirmándose en lo demás las resoluciones impugnadas, sin imposición de las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1625 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.887/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.098, promovido por don Manuel Dobarro García.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 27 de octubre de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.887/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.098, promovido por don Manuel Dobarro García, sobre acuerdo de contratación parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Manuel Dobarro García contra sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 9 de abril de 1987, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el mismo contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de mayo de 1983, que resolvió el recurso de alzada promovido contra el acuerdo de concentración parcelaria de las parroquias de Laro y Parada, Concejo de Silleda, partido judicial de Lalín, en la provincia de Pontevedra; no hacemos declaración sobre el pago de las costas de este recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

1626 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los recursos contencioso-administrativos números 1.050/1983 y 1.133/1983, interpuestos por don José Luis Cerón Climent y don Miguel Cerón Contreras.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 10 de julio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.050/1983 y acumulado 1.133/1983, interpuestos por don José Luis Cerón Climent y don Miguel Cerón Contreras,

sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, previo rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta a la demanda, y desestimando los recursos contencioso-administrativos promovidos por don José Luis Cerón Climent y don Miguel Cerón Contreras, respectivamente, representados por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra las resoluciones denegatorias por silencio administrativo del ilustrísimo señor Director general de Relaciones Agrarias (IRA), respecto a las reclamaciones sobre restablecimiento de la jornada laboral de cuarenta horas semanales y acomodación a ella de las liquidaciones de haberes, y contra las órdenes que desestimaron los recursos de alzada correspondientes que, además y sobre otros extremos, se mencionan en el encabezamiento de esta resolución, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho tales resoluciones y órdenes y, en su virtud, las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones deducidas; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

1627 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.326, interpuesto por don Jesús Moraza Dulanto y otros.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 10 de julio de 1991, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.326, interpuesto por don Jesús Moraza Dulanto y otros, sobre la aprobación de bases de ejecución para la concesión de ayudas a la inmovilización de la patata tardía en la Península durante la campaña 85-86; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha decidido:

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Jesús Moraza Dulanto, don Anselmo Aberasturi Barrio, don Francisco Albaina Aberasturi, don Jesús Fernández Martínez de Baroja, don José Ramón Aguillo Aberasturi, don José Antonio Duque Martínez, don Pedro Arrieta Ocio, don José María Sáez de Argandoña y Sáez de Argandoña, don Pedro Suso Moraza, don Félix Aberasturi Quintana, don Félix Alonso Pérez y don Jaime Alonso Ocio contra las Ordenes de 23 de diciembre de 1986 y de 23 de febrero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, resolutorias, respectivamente, de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes contra sendas Resoluciones de 22 de mayo de 1986 y 30 de septiembre del mismo año del Presidente del FORPPA, a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar dichas Resoluciones por su conformidad a Derecho; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del FORPPA.

1628 *ORDEN de 9 de enero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Seguro Combinado*.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela,

Manzana de Mesa, Melocotón y Pera, lo constituyen aquellas parcelas en plantación regular de albaricoque, ciruela, manzana de mesa y pera, situadas en las provincias y comarcas que se relacionan en el anexo II.

Para la producción de melocotón, el ámbito de aplicación para las opciones «A», «B», «C» y «D», lo constituyen las parcelas en plantación regular, situadas en las provincias y comarcas que se relacionan en el anexo II, y para las opciones «E» y «F» las relacionadas en el anexo III.

Para la producción de manzana de sidra, el ámbito de aplicación lo constituyen las parcelas de manzana, dedicadas a producción de manzana para sidra, en plantación regular, situadas en las provincias de Asturias, La Coruña, Guipúzcoa, Navarra, Pontevedra y Vizcaya.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado para las opciones de Helada y Pedrisco, y que, en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el Seguro Combinado.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedades anónimas, limitadas, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de albaricoque, manzana de mesa, manzana de sidra y pera, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

En el cultivo de melocotón, para las opciones «A», «B», «C» y «D», son producciones asegurables todas las variedades, mientras que únicamente podrán asegurarse en las opciones «E» y «F» las producciones correspondientes a las variedades que se recolectan antes del 30 de junio según se recoge en el anexo IV.

Dentro de la especie melocotón, se entienden incluidas las Pavías Nectarinas y Bruñones.

En el cultivo de ciruela son asegurables todas las variedades incluidas las de Beauty y Red Beauty, siempre y cuando para éstas últimas el asegurado cumpla las condiciones de aseguramiento establecidas en el artículo 5.º de la presente Orden.

Además de lo anterior, las variedades Beauty y Red Beauty no serán asegurables en las opciones «C» y «D», de las provincias de Murcia y Valencia.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares», destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones no asegurables quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.